

RESOLUCIÓN Nº 053/2026, DE 28 DE MAYO

En la ciudad de Mérida a 28 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como secretario-letrado D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación presentado por D. J, en nombre y representación de la mercantil B. Braun Medical S.A., frente a los pliegos que rigen el Lote 1 del expediente de contratación CS/99/1126009026/26/PA, *«Suministro, mediante dos lotes, de Sistemas Cerrados de Transferencia de Fármacos, con cesión de Espectrofotómetros para el lote 2, destinados a los servicios de Farmacia del Servicio Extremeño de Salud, incluyendo mejoras orientadas a la eficiencia en la seguridad de los profesionales, mediante soluciones automatizadas que minimicen los riesgos en la Manipulación de medicamentos peligrosos»*; tramitado por el Servicio Extremeño de Salud.

El recurso ha sido registrado con el nº RC103/2026, siendo ponente D. Luis López Reyes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 13 de abril de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en este órgano el día siguiente a través de TRAMITA) el recurso especial al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura.

2. El día 15 de abril de 2026 es requerido el órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso en el que se pronuncie, manifestando su conformidad o su oposición, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

La documentación requerida es remitida los días 17 y 20 de abril de 2026, siendo de interés lo siguiente:

- Resolución del órgano de contratación, de 16 de marzo de 2026, aprobando los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) y resto del expediente de contratación.
- PCAP y PPT.
- Publicaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el día 19/3/2026, del anuncio de licitación y del documento de pliegos, y publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el mismo día 19.
- Informe del órgano de contratación al que refiere el artículo 56 de la LCSP.

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica se admitió el recurso en Resolución de 22 de abril de 2026; dándose traslado a los interesados en el procedimiento. No consta la presentación de alegaciones.

4. Incluyendo el recurso la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación, el Pleno de la Comisión Jurídica, por Acuerdo MC nº 019/2026, de 26 de abril, estimó favorablemente la petición.

5. No considerándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, es aprobada por unanimidad de los miembros presentes con derecho a voto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación con lo establecido el artículo 46.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya se ha señalado, frente al anuncio y los pliegos rectores de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 7 815 409,34 €.

A estos efectos, el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2.a), establece que podrán ser objeto del recurso:

« Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que:

«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

En consecuencia, el recurso interpuesto tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación (REMC), de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP, siendo presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP; quedando acreditada la representación del compareciente.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, le viene conferida a la recurrente por aplicación del artículo 48 de la LCSP que establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso», ya que la recurrente es empresa del sector, interesada en participar en la licitación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) LCSP se verifica, según informa el órgano de contratación, que B. Braun Medical, S.A (en adelante, B. Braun) no ha presentado oferta con carácter previo a la interposición de este REMC; sí, con posterioridad.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales procede examinar el recurso interpuesto, considerando el alegato de la recurrente y las manifestaciones del órgano de contratación.

* B. Braun, impugna los dos criterios de adjudicación para el lote 1 del expediente de contratación denominado «Equipos de preparación automatizada»:

- En primer lugar, denuncia que «Los criterios de adjudicación incluidos en el PCAP y el Informe justificativo de la contratación, en lo que respecta al Lote 1, son restrictivos de la competencia».

Así, tras una exposición sobre los «adaptadores de jeringa con jeringa incluida» y los «equipos de preparación automatizada» y respecto a los distintos productos y equipos que a su juicio comercializan distintos proveedores, finaliza afirmando que «De los 2 criterios Objetivos de mejoras de valoración, ha quedado justificado, que únicamente la empresa PALEX MEDICAL, podrá obtener los 45 puntos, limitando la concurrencia a que un solo proveedor pueda llegar a ser adjudicatario».

Al mismo tiempo, viene a señalar que «... con la cesión de 3 Robots no se cubren todos los Servicios de Farmacia de todas las Gerencias del Servicio Extremeño de Salud, creando un agravio comparativo entre los diferentes Servicios que realizan esta manipulación de medicamentos peligrosos.

La denominación del objeto del Contrato define claramente esta mejora de eficiencia y seguridad de manipulación de los profesionales, "Suministro, mediante dos lotes, de Sistemas Cerrados de Transferencia de Fármacos, con cesión de espectrofotómetros para el lote 2, destinados a los servicios de Farmacia del Servicio Extremeño de Salud, incluyendo mejoras orientadas a la eficiencia y a la seguridad de los profesionales mediante soluciones automatizadas que minimicen los riesgos en la manipulación de medicamentos peligrosos", pero sin embargo, el criterio de puntuación asociado a dichas soluciones automatizadas parece aplicarse únicamente a un máximo de tres de las ocho áreas incluidas en el servicio Extremeño de Salud, pudiéndose incluso instalar en un único centro, condicionando al resto de los hospitales a la utilización de un CSTD que ha sido valorado favorablemente por una característica que les resulta totalmente ajena a las propiedades del producto.»

- La segunda cuestión que apunta es sobre la fórmula establecida en el PCAP para valorar las distintas ofertas económicas presentadas, señalando que «La fórmula, tal y como se indica está diseñada para que no se consiga una puntuación muy diferenciadora con bajadas de precios acusadas, dando pie a que solo con el precio sea muy difícil ser adjudicatario sin conseguir ningún punto de los puntos de mejoras en la valoración.

(...)

En el expediente que nos ocupa, se han priorizado 45 puntos a mejoras técnicas (siendo una de ellas la entrega de equipamiento adicional al objeto del contrato) a una casa comercial en concreto, con lo que discrimina potencialmente al resto de licitadores a poder llegar a ser adjudicatarios.

Un criterio de adjudicación, aun formalmente vinculado al objeto del contrato y orientado a una mejora de la eficiencia del servicio, resulta contrario a los principios de igualdad y libre concurrencia cuando introduce ventajas competitivas estructurales, premia características

empresariales y reduce injustificadamente el número de operadores capaces de concurrir en condiciones reales de igualdad.»

- Finaliza su REMC solicitando *«la supresión de los criterios mejora de valoración automática del Lote 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Informe Justificativo en el Expediente de contratación CS/99/1126009026/26/PA o, en su caso, la adecuación de los mismos para que tengan en consideración técnicas reconocidas a nivel nacional que se encuentren en el portfolio de más empresas de tal forma que se fomente el principio de libre competencia.»*

* Del informe ex art. 56 LCSP del órgano de contratación, recogiendo únicamente lo referente a lo que realmente denuncia B. Braun, hemos de destacar:

- Respecto al primer motivo de impugnación, defendiendo la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, se afirma que *« 1. Los criterios no son requisitos de admisión, sino mejoras voluntarias.*

Ningún licitador queda excluido del procedimiento por no cumplirlos.

2. El hecho de que no todos los operadores puedan obtener la máxima puntuación no constituye una vulneración de la LCSP, siempre que:

- *el criterio esté vinculado al objeto,*
- *sea objetivo y verificable,*
- *y esté motivado, como ocurre en este expediente.*

3. La doctrina de los tribunales administrativos es clara al señalar que:

"la igualdad no exige que todos los licitadores puedan obtener idéntica puntuación, sino que todos puedan concurrir en igualdad de condiciones jurídicas."

4. El recurso de B. Braun confunde igualdad con equivalencia, pretendiendo que los criterios solo puedan valorar mejoras disponibles universalmente en el mercado, lo cual no es exigible conforme a la LCSP ni a la doctrina consolidada.».

- En lo referente a la segunda cuestión aducida por B. Braun, el órgano de contratación señala:

«Debe recordarse que:

- *la fórmula D está expresamente motivada en la Memoria,*
- *se ajusta a los artículos 145 y 149 LCSP,*
- *y tiene por finalidad evitar bajas temerarias y preservar la viabilidad del contrato.*

El hecho de que el precio no pueda aisladamente neutralizar todas las mejoras técnicas:

- *no constituye una infracción legal,*
- *sino una opción legítima del órgano de contratación para priorizar la seguridad y la calidad asistencial en un contrato sanitario de alto riesgo.*

La LCSP no garantiza que el precio sea decisivo por sí solo, sino que exige la mejor relación calidad-precio, criterio plenamente respetado en este expediente.»

- Por último, en cuanto a la petición de la recurrente de establecer otros criterios de adjudicación, el órgano de contratación manifiesta:

« La pretensión subsidiaria de la recurrente de que los criterios se reformulen para incluir cualquier tecnología "reconocida" en el mercado carece de cobertura legal.

El órgano de contratación:

- *no está obligado a adaptar los criterios al catálogo de productos de cada operador,*
- *sí está obligado a definir criterios coherentes con sus necesidades asistenciales, como se ha hecho.*

La incorporación de mejoras tecnológicas no vulnera la competencia cuando responde a una necesidad objetiva del servicio público, debidamente motivada y transparente.»

Quinto. Expuestas las posturas de las partes, la primera consideración a tener en cuenta, aceptada plenamente por la doctrina y la jurisprudencia, es que la definición de las prestaciones a contratar es una facultad discrecional del órgano de contratación, en atención a las necesidades que pretende satisfacer y la forma en que han de ser cubiertas, que no puede ser sustituida por la voluntad interesada de un licitador.

Así, el art. 1.1 de la LCSP señala: *«La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.»*

Igualmente hemos de centrar nuestra resolución en lo dispuesto en el art. 145 *«Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato»:*

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

(...)

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

(...)

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material...».

Por otro lado, no podemos ignorar la pacífica doctrina respecto a discrecionalidad técnica que ampara a los órganos de contratación al momento de definir los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación; discrecionalidad reconocida expresamente por la recurrente.

Así, tal y como señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (TACPC) en su Resolución n.º 183/2021, de 28 de junio:

«...debemos partir de la premisa de que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate. Y es que la mayor o menor apertura de los contratos públicos a la competencia no supone, en todo caso, una infracción de los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato cuando la supuesta menor apertura encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate y dichas necesidades están además debidamente justificadas en el expediente, excepción hecha de aquellos supuestos en que las prescripciones técnicas se definan en términos tales que solo exista un licitador que pueda cumplirlas, todo lo cual exige una prueba adecuada y el examen objetivo de la concurrencia que haya podido existir en la licitación de que se trate».

Dicho esto, es momento de analizar las distintas impugnaciones efectuadas por B. Braun, respetando su exposición.

- Así, alegando la recurrente que la descripción de los criterios de adjudicación, además del precio, reducen la concurrencia a un solo proveedor (Palex Medical S.A.), lo cierto es que nada demuestra al respecto; se limita, tras exponer las distintas soluciones que considera que existen en el mercado nacional, a afirmarlo sin mayor soporte probatorio. A estos efectos, como reflejamos en nuestra reciente Resolución 45/2026, de 14 de mayo, adoleciendo la recurrente de suficiente justificación de su alegato hemos de invocar la doctrina de la carga de la prueba, que implica que cada parte viene obligada a acreditar aquellos hechos que avalarían su pretensión; tal y como establece la Resolución 607/2016, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), reiterada profusamente (121/2021, de 12 de febrero, 1599/2023, de 14 de diciembre, etc.), que hacemos nuestra:

«Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1214 del Código Civil, cuando disponía que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone", y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención".

Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una

dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que el recurrente no hacen, pues el recurso no es una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y obliga al recurrente a fundamentar su impugnación». (La negrita es nuestra).

El PCAP, respecto a los criterios de adjudicación discutidos, no contiene referencias ni a marcas ni a modelos concretos fabricados o que pudieran ser ofrecidos por un único licitador, sino que se define el equipo en términos de rendimiento o de exigencia funcional.

De hecho, consta publicada en la PLACSP el 14/4/2026 la respuesta del órgano de contratación ante las cuestiones planteadas por posibles licitadores, de manera que, afirmando un licitador que *«Del análisis de dichos criterios se desprende que la configuración técnica exigida es extremadamente concreta, de modo que la obtención de la puntuación prevista parece quedar limitada a una única solución técnica existente en el mercado, sin que se aprecie la posibilidad real de que otros licitadores puedan concurrir en igualdad de condiciones mediante soluciones técnicamente equivalentes.»*, desde el Servicio Extremeño de Salud se manifiesta:

« En este sentido, los criterios de mejora:

No condicionan la admisión de las ofertas, ni actúan como requisitos de solvencia o de cumplimiento obligatorio.

*Se formulan en términos funcionales, sin referencia a marcas, modelos, patentes u orígenes determinados, **admitiendo soluciones técnicamente equivalentes.***

(...)

De todos modos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 126.8 de la LCSP, no se rechazarán una oferta si los licitadores proponen soluciones que cumplan de forma equivalente de los requisitos exigidos..., siempre y cuando estas soluciones cumplan con todas las especificaciones establecidas en el PPT.

*En este sentido, la solución valorada en criterios automáticos no colisiona con la libre competencia y, **las soluciones equivalentes no serán rechazadas automáticamente, lo que permite hacer que las potenciales empresas licitadoras puedan disponer de soluciones valorables.***» (La negrita es nuestra).

Consecuentemente, no demostrando B. Braun exclusión de la competencia, hemos de rechazar este motivo de impugnación.

En cuanto al hecho de que solo se puede ofertar un máximo de 3 equipos de preparación automatizada como criterio de adjudicación, implicando a su criterio que *«no se cubren todos los Servicios de Farmacia de todas las Gerencias del Servicio Extremeño de Salud, creando un agravio comparativo entre los diferentes Servicios que realizan esta manipulación de medicamentos peligrosos.*

(...)

Esta situación podría suponer una posible desalineación entre el objeto del contrato, su ámbito de aplicación real y los criterios de adjudicación, al valorarse como determinante una funcionalidad que no repercute de forma homogénea ni efectiva en el conjunto de los centros destinatarios del suministro.»; únicamente hemos de reiterar la citada discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación a la hora de delimitar el objeto y la manera en la que ha de desarrollarse la prestación, sin que el interés y/o la opinión del licitador puedan condicionar la decisión del poder adjudicador, que ha de acomodarse a la normativa vigente; cuya vulneración no acredita la recurrente.

- Siendo la segunda cuestión alegada que la fórmula establecida para la valoración del criterio precio está diseñada para que no haya grandes diferencias en la puntuación de las licitadoras en este criterio, de manera que es muy difícil ser adjudicatario si no se obtiene puntuación en el resto de criterios, hemos de partir del hecho de que no ha quedado demostrada la imposibilidad de ofertar en los criterios de adjudicación establecidos además del precio; tal y como ponemos de manifiesto en el análisis del primer motivo de impugnación.

A esto hay que sumar que no se acredita la vulneración de lo establecido en el art. 145 de la LCSP en cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación de los contratos.

A mayor abundamiento, lo reflejado en las respuestas publicadas en la PLACSP en cuanto a que *«... la solución valorada en criterios automáticos no colisiona con la libre competencia y, las soluciones equivalentes no serán rechazadas automáticamente, lo que permite hacer que las potenciales empresas licitadoras puedan disponer de soluciones valorables.»*

Por lo tanto, no ha lugar a aceptar de este motivo de recurso.

- Por último, solicitando B. Braun, respecto de los criterios de adjudicación establecidos, *«la adecuación de los mismos para que tengan en consideración técnicas reconocidas a nivel nacional que se encuentren en el portfolio de más empresas de tal forma que se fomente el principio de libre competencia»*, tenemos que repetir lo expuesto en la Resolución n.º 183/2021, de 28 de junio, del TACPC, anteriormente citado, concluyendo la inaceptabilidad de esta petición.

Como corolario, pivotando el argumentario de la recurrente sobre la afirmación de que en el mercado español solo habría un operador que podría optar a los criterios de adjudicación cuestionados, hay que poner de manifiesto que este contrato tiene la consideración de sujeto a regulación armonizada (SARA), habiendo sido publicado en el DOUE con fecha 19/3/2026, posibilitando la participación de cualquier operador económico interesado más allá del mercado nacional.

Por todo lo expuesto en este fundamento de derecho quinto, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Primero. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil B. Braun Medical, S.A., frente a los pliegos que rigen el Lote 1 del expediente de contratación CS/99/1126009026/26/PA, *«Suministro, mediante dos lotes, de Sistemas Cerrados de Transferencia de Fármacos, con cesión de Espectrofotómetros para el lote 2, destinados a los servicios de Farmacia del Servicio Extremeño de Salud, incluyendo mejoras orientadas a la eficiencia en la seguridad de los profesionales, mediante soluciones automatizadas que minimicen los riesgos en la Manipulación de medicamentos peligrosos»*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida por Acuerdo MC nº 019/2026, de 26 de abril.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 de la LCSP.

Notifíquese a los interesados con indicación de que esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2026.

En Mérida a la fecha de firma electrónica.